El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 25 de octubre de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-001-2014-00429-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Gloria Amparo Díaz Daza y Olga Ortega de Giraldo

Demandado: Colpensiones y otro

Juzgado de origen Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS PARA TENER AMBAS LA CALIDAD DE BENEFICIARIAS / INTERESES DE MORA / DESDE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.**

… el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial con el afiliado o pensionado, puede ser cumplido en cualquier tiempo…

En suma, el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente y, que demuestre vida en común con el de cujus por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo, está legitimado para recoger la pensión de sobrevivientes, bien solo(a), o, en concurrencia con un compañero(a) permanente, caso este último, en que recibirá la otra cuota, luego de habérsele otorgado la cuota parte a la compañera(o), en forma proporcional al tiempo convivido con el asegurado.

Ahora bien, en sentencia SL de 13 marzo 2012, rad. 45038, mantuvo su criterio aunque mediara separación legal de bienes o de cuerpos, salvo, desde luego, la declaratoria de nulidad, el divorcio, o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, casos en los que se rompe el vínculo jurídico en forma definitiva, sin que subsista deber alguno de cohabitación, ayuda o socorro mutuo.

En esa línea, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito sine qua non para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras-se hallare superada la convivencia por excusa suficiente…

Por último, frente al argumento propuesto en la alzada por Gloria Amparo Díaz Daza en relación a la procedencia de los intereses moratorios, únicamente se impondrán a partir de la ejecutoria de la sentencia, por haberse la entidad de seguridad social, apegado a la minuciosa aplicación de la ley al negar el reconocimiento de la prestación para que fuese la jurisdicción laboral quien definiera la situación de las peticionarias – fls. 23 a 25 c. 1 –. Lo anterior, atendiendo el criterio del órgano de cierre de esta especialidad laboral, según la cual la exoneración frente al pago de dichos réditos moratorios sólo opera mientras el derecho pensional está en discusión (sentencia 3 de septiembre de 2014, radicación 50.259).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

***OBJETO.***

En Pereira, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandantes y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve **Gloria Amparo Díaz Daza**y **Olga Ortega de Giraldo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA**:

En este estado de la diligencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, para alegar.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis se refirieron a los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo:

1. **ANTECEDENTES**

Persiguen las demandantes Gloria Amparo Díaz Daza, en calidad de compañera permanente y Olga Ortega de Giraldo, en su condición de cónyuge, que se declaren como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de Delio de Jesús Giraldo Pasos y en consecuencia, piden que se condene a la demandada a reconocer la misma, desde el 26 de mayo de 2013, a los reajustes anuales legales, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses  moratorios y las costas del proceso.

La demandante, Gloria Amparo Díaz Daza, elevó sus pretensiones ante el juzgado primero laboral de circuito de Pereira. En tanto que, la esposa de Giraldo Pasos, Olga Ortega de Giraldo, por su parte, incoó su propia pretensión ante el juzgado laboral del Circuito de Medellín, quien tras conocer la existencia del proceso ordinario adelantado por la compañera permanente ante el juzgado primero del circuito de Pereira, remitió para su acumulación en éste, la demanda de la esposa Ortega de Giraldo.

Los supuestos fácticos de la demandante, compañera permanente, descansan en que ella y Delio de Jesús Giraldo Pasos, convivieron por espacio de 38 años, sin que hasta el óbito de este, el 26 de mayo de 2013, hubiese cesado o suspendido la vida en común, que procrearon dos hijos: Ana María y Oscar Iván, de 26 y 30 años en la actualidad; que en vida de Giraldo Pasos, el Instituto de Seguros Sociales, le había reconocido en 2011, por resolución 7233, el incremento pensional por persona a cargo –Gloría Amparo Díaz–, también esta fue su beneficiaria en salud; que medió la reclamación administrativa, presentada el 13 de junio de 2013 y resuelta el 22 de abril de 2014, por resolución GNR 130905, en que dispuso la suspensión del trámite de la solicitud pensional a fin de que la justicia ordinaria resolviera lo pertinente, frente a la concurrencia de la esposa y de la compañera permanente.

A su turno, los supuestos de hecho, del libelo de la otra demandante, Ortega Giraldo, en síntesis se fundan en que: contrajo nupcias por los ritos católicos con Delio de Jesús Giraldo Pasos, el 13 de enero de 1962, que procrearon 6 hijos, hoy mayores y sin discapacidad; que Giraldo Pasos, obtuvo la pensión de vejez mediante resolución 1984 de 2003, que su óbito se produjo el 26 de mayo de 2013; que la pareja convivió por espacio superior a cinco (5) años, de manera continua e ininterrumpida, sin que al deceso de aquel se hubiere presentado dicha vida en común; que ambas damas se presentaron ante Colpensiones, para que se les reconociera la gracia pensional, que su solicitud fue negada por resolución GNR 130905 de 2014, ante la ausencia de convivencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al dar respuesta a la demanda de Díaz Daza, se opuso a las pretensiones, a los hechos replicó la certeza en torno a los atribuidos al causante de la prestación, como su óbito, la calidad de pensionado, la demandada de incremento por persona a cargo que presentó en vida, la reclamación administrativa y sus respuestas; adujo no constarle los demás. Propuso como excepciones de fondo las de “*inexistencia de la obligación demandada”* y “*prescripción”* (fl. 38 y ss). Respecto de la otra demandante, igualmente se opuso a las súplicas; replicó la certeza acerca de los actos del estado civil acreditados con la demanda y, así como de los actos administrativos emitidos, replicó no constarle los demás. Formuló las excepciones de: inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, prescripción, inexistencia de obligación al pago de intereses e indexación y compensación (fls. 107).

Por su parte, Gloria Amparo Díaz Daza, se opuso a las pretensiones elevadas por Olga Ortega de Giraldo; replicó a los hechos que era ajena a ellos, dado que Delio de Jesús Giraldo Pasos, ante notario público en dos oportunidades, manifestó que ella era su compañera permanente, única persona que los sustituía en los derechos pensionales. Propuso la excepción de: inexistencia de la obligación demandada (fls. 156 y ss).

**II. SENTENCIA**

La falladora de primer grado, declaró probadas las excepciones enfiladas en contra de las pretensiones de la actora Olga Ortega de Giraldo, por lo que Absolvió a la demandada de las mismas; por otro lado, declaró que Gloria Amparo Díaz Daza, en su condición de compañera era la llamada a recoger la pensión de sobrevivientes, por causa del óbito de Delio de Jesús Giraldo Pasos, desde el 26 de mayo de 2013, en consecuencia, ordenó su pago a la Administradora de pensiones Colpensiones, por trece mesadas y con un retroactivo que a la fecha sumaba $176.137.522, para lo cual concedió el plazo de un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que expidiera el respectivo acto administrativo e incluya en nómina a Díaz Daza, dispuso, además, el descuento por concepto de aportes en salud del 12%. Absolvió por intereses y costas procesales, empero, en cambio, condenó por este concepto a Olga Ortega en pro de la entidad de seguridad social y de la compañera permanente.

En su motiva, partió de que Delio de Jesús Giraldo Pasos, causó el derecho a sus beneficiarios, dada la condición que tuvo de pensionado. Para estimar la prosperidad de las súplicas de la compañera permanente, tuvo como referente con el propósito de haberse acreditado su convivencia con Giraldo Pasos la siguiente prueba documental: *i)* escrito dirigido por el mismo causante al ISS, el 22 de abril del año 2001, mediante el cual dio cuenta de su relación de hecho con la señora Gloria Amparo Díaz Daza, desde hacía aproximadamente 26 años (fol. 15), *ii)* declaraciones extrajucio rendidas por ambos, el 1 de junio de 2005, ante la notaria segunda del circulo de Armenia, en la cual manifestaron la convivencia en unión libre desde hacía 30 años y, la existencia de 2 hijos y, que Giraldo Pasos veló,  económicamente, por el sostenimiento de su familia (fol. 16); *iii)* el certificado de afiliación, como beneficiaria, en salud, expedido por Cafesalud EPS, desde el 7 de enero del año 2011; *iv)* copia de la Resolución 7233 del 17 de noviembre de 2001, por medio de la cual el ISS, en acatamiento de una sentencia judicial, reconoció el incremento pensional a favor de la compañera Gloria Amparo Díaz Daza; *v)* prueba trasladada del citado proceso, consistente en testimonios practicados, el 17 de febrero de 2011, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia radicado bajo el número  2010-528, e interrogatorio de parte a Delio de Jesús Giraldo Pasos, quien en esa declaración refirió que tenía una convivencia continua e ininterrumpía con su compañera por un espacio de 35 años. Por último se recopiló en el proceso las declaraciones de: Luz Marina Jaramillo Naranjo, María Esneda Clavijo y María Doris Díaz Daza,  con base en las cuales concluyó la a-quo, que Gloria Amparo Díaz Daza, tuvo una convivencia con el causante, permanente e ininterrumpida por un espacio superior a 30 años, por lo tanto, satisfizo los requisitos para tenerse como beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

En cuanto a Olga Ortega de Giraldo, adujo que no trajo probanza para respaldar sus aspiraciones pensionales, que por el contrario, de la testimonial recepcionada, a instancias de su oponente, se puede colegir que Delio de Jesús, no tuvo ningún vínculo o contacto con su esposa durante el tiempo que convivió con Gloria Amparo, dado que todos los deponentes son uniformes en manifestar que desconocían la existencia de una relación anterior, y de los hijos, o que se enteraron de la existencia de este matrimonio con posterioridad a la muerte de Delio de Jesús, o al momento de debatirse la pensión. De lo que infiere, que no milita claridad, en torno a la ayuda que  recibió, la demandante, y que hubiere estado con el causante en el tiempo de la construcción o maduración de su pensión, según criterio jurisprudencial.

***III. APELACIÓN***

Inconformes con la decisión, interpusieron la alzada ambas personas naturales. La demandante lo hizo de manera parcial, en la medida en que contrajo el recurso a la inconformidad frente a la negativa de los intereses moratorios, citando al efecto los artículos 3 y 4 de la Ley 700 de 2001, en cuanto al plazo que dispone la administradora de pensiones, de dos meses, para dar respuesta a la reclamación de la pensión, sin que constituya excusa, el argumento plasmado en la Resolución GNR 130905 del 22 de abril de 2014, la cual dejó la decisión en manos de la justicia, y en contraste, omitió la realización de la investigación administrativa, con el objeto de establecer a quien le correspondía el mejor derecho de la pensión dejada por el de cujus, en detrimento del patrimonio de la actora, habiendo que acudir al empleo en casas de familia para poder mantener su mínimo vital.

Por su lado, la otra contendiente procesal, enfiló su inconformidad, enunciando que por motivos de fuerza mayor y de caso fortuito –cierre de vías–, ni ella ni los declarantes pudieron acercarse al despacho para que se practicaran las pruebas, siendo el motivo de la excusa ajena a su voluntad, ni imputable a su apoderado judicial, por lo que solicita que sean nuevamente convocados, en orden a que se practique en esta segunda instancia. En segundo lugar, recabó que su pupila convivió por espacio superior a cinco años con el señor Delio de Jesús Giraldo, que jamás tramitaron divorcio, ni liquidación de la sociedad conyugal, demostrando la voluntad de mantener su vínculo vigente por todo el tiempo, y habiendo procreado 6 hijos, lapso durante el cual imperó la ayuda mutua. Que su posición dentro del proceso ha sido la de que la pensión de sobrevivientes pude reconocerse, a si dentro de los últimos cinco años, no se haya presentado la convivencia entre la pareja,  pero si en otro interregno temporal, con base en los pronunciamientos jurisprudenciales, puesto que el vínculo matrimonial se mantuvo vigente durante todo el tiempo, por lo que pide que se revoque en su integridad la sentencia.

 **IV. CONSULTA**

Atendido que la decisión es completamente desfavorable a los intereses de Colpensiones, se desata la consulta en los términos del canon 69 del CPLSS.

**V. CONSIDERACIONES**

**Del problema jurídico.**

En orden a resolver el recurso de apelación, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

¿Acreditó Olga Ortega de Giraldo, las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes generada con el deceso de Delio de Jesús Giraldo Pasos?

¿Procede la condena al pago de los intereses de mora peticionados?

**Desenvolvimiento de la problemática planteada**

No se abriga duda en torno a la calidad de pensionado que ostentaba Delio de Jesús Giraldo Pasos, puesto que, así lo aceptó la misma entidad demandada al dar respuesta a la demanda y en el documento visible a folio 17, por lo que al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, dejó causada la prestación a los beneficiarios que colmen las condiciones exigidas en la ley.

En lo que tiene que ver con tales beneficiarios, que regula el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al ocurrir el óbito el día 26 de mayo de 2013, los literales a) y b) consagran la vocación que ostenta, tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente, supeditado a que ambos evidencien que los unieron con el *de cujus*, lazos de convivencia, con una duración mínima de 5 años, inmediatamente anteriores la deceso, del afiliado o pensionado. No obstante lo anterior, el órgano de cierre de la especialidad laboral ha indicado que el lapso referido, en el caso del cónyuge separado de hecho que ha mantenido vigente el vínculo matrimonial con el afiliado o pensionado, puede ser cumplido en cualquier tiempo (sentencia CSJ SL, 20 nov. 2011, rad. 40055).

En suma, el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente y, que demuestre vida en común con el *de cujus* por un lapso no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo, está legitimado para recoger la pensión de sobrevivientes, bien solo(a), o, en concurrencia con un compañero(a)  permanente, caso este último,  en que recibirá la otra cuota, luego de habérsele otorgado la cuota parte a la compañera(o), en forma proporcional al tiempo convivido con el asegurado.

Ahora bien, en sentencia SL de 13 marzo 2012, rad. 45038, mantuvo su criterio aunque mediara separación legal de bienes o de cuerpos, salvo, desde luego, la declaratoria de nulidad, el divorcio, o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, casos en los que se rompe el vínculo jurídico en forma definitiva, sin que subsista deber alguno de cohabitación, ayuda o socorro mutuo.

En esa línea, en sentencia CSJ SL del 10 de mayo 2005, rad. No. 24445, hizo énfasis a la pertenencia al grupo familiar, como requisito *sine qua non* para la obtención de la gracia pensional de que se trata, el cual se revela con el mantenimiento vivo y actuante de ese vínculo jurídico, conforme a las voces del artículo 113 y 176 del C.C. entendido como la colaboración, el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual o económico a menos que, por fuerza de las circunstancias o limitaciones –en razón a la salud, el trabajo o la familia, entre otras–se hallare superada la convivencia por excusa suficiente (Sent. Rad. 44626 de 2012), de tal suerte, que se rompe ese paradigma de la pertenencia al grupo familiar, digno de ser protegido, si “*para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua*”.

No obstante, ese condicionamiento respecto al cónyuge separado de hecho, de tener que acreditar que mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta el momento del deceso, salvo que demuestre que el mismo no perduró por situaciones imputables al otro, como elemento preponderante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, es explicado en reciente pronunciamiento SL 1399 del 25 de abril de 2018, radicación No.45779, enfatizando que siempre que se acredite la convivencia de 5 años en cualquier tiempo, el cónyuge supérstite podrá adquirir la pensión mientras el pacto matrimonial esté vigente, en tanto que las obligaciones legales personales que surgen del mismo, subsisten. Al respecto, sostuvo que:

“*Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.*

*“Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.*

 *“Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.”*

(…)

“c.

“Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso: (…)

“*No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente…”, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia”.*

En el *sub-lite*, en la demanda acumulada a la inicial, la demandante Olga Ortega de Giraldo, expresó que el 13 de enero de 1962 contrajo matrimonio católico con Delio de Jesús Giraldo Pasos, así se colige del registro civil de matrimonio, el cual carece de anotaciones u observaciones marginales al respecto – 93 c. 1 –, en cuyo seno procrearon a 6 hijos. Así mismo, convivieron en forma continua e ininterrumpida durante más de 5 años, pero se mantuvo vigente el lazo matrimonial con el asegurado hasta el momento del deceso – fl. 92 c. 1 –.

Es así, que aquella mantuvo una convivencia ininterrumpida con el *de cujus*durante un interregno superior a 5 años en cualquier tiempo, lo cual demuestra que cuando menos, entre la fecha del matrimonio y el tiempo necesario en que transcurrió el nacimiento del primer hijo y el sexto descendiente, transcurrieron por lo menos 5 años – fls. 8 a 13 c. 2 –.

Descendencia y tiempo de convivencia que igualmente se confirma con lo afirmado por la demandante Gloria Amparo Díaz Daza que relató que había conocido al causante en 1974, esto es, 12 años después de la unión católica que ataba al obitado con Olga Ortega de Giraldo y que se dio cuenta que Delio de Jesús Giraldo Pasos tenía 6 hijos y esposa en el año de 1975, y que conoció por lo menos a 2 de ellos – fl. 198 cd, c. 1 –.

Puestas de ese modo las cosas, Olga Ortega de Giraldo acreditó su calidad de  cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pero separada de hecho, además de haber convivido, en cualquier tiempo, durante un lapso no inferior a 5 años con el pensionado fallecido, por lo que se hace merecedora al derecho a la pensión de sobreviviente, que consistirá en la otra cuota, que reste, luego de habérsele liquidado la cuota parte a la compañera (o) en forma proporcional al tiempo convivido con el asegurado.

Por fuerza de lo discurrido, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se hace necesario, entrar a determinar la cuota parte, que corresponde a Gloria Amparo Díaz Daza, como compañera y en porcentaje al tiempo convivido con el causante, y por recta vía saber, la otra cuota parte que le corresponde a la cónyuge con vínculo matrimonial vigente.

Para tal efecto, se tiene que la compañera Gloria Amparo Díaz Daza, comprobó la convivencia con el *de cujus*, hasta su fallecimiento, por un término superior de 30 años, como se desprende de las declaraciones de Luz Marina Jaramillo Naranjo, María Esneda Clavijo y María Doris Díaz Daza, vecinos del municipio de Armenia, Quindío y hermana de la demandante, quienes concordaron en conocer a Gloria Amparo Díaz Daza y Delio de Jesús Giraldo Pasos, como compañeros por dicho interregno, en tanto que la pareja asentó su domicilio en el barrio La Virginia, lugar en el que también vivieron las declarantes, además porque la pareja procreó dos hijos que estudiaron con los descendientes de las testigos y frecuentaban una ferretería en la que departían constantemente.

A su turno, María Doris Díaz Daza, que adujo ser hermana de la demandante, relató que había conocido al compañero de su hermana desde hace más de tres décadas, cuando vivió con la pareja en la ciudad de Bogotá en el año 1978, antes de que retornaran a la ciudad de Armenia, lugar en el que la dupla convivió hasta la muerte del causante; además, relató que para la época del óbito habían convivido por lo menos 38 años de manera continua e ininterrumpida.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente los registros civiles de nacimiento de Ana María y Óscar Iván Giraldo Díaz en data 5 de agosto de 1984 y 1987, respectivamente, como hijos comunes de la pareja conformada por el causante y Gloria Amparo Díaz Daza – fls. 13 y 14 c. 1 –, así como copia de certificación de afiliación de la demandante como beneficiaria del obitado al Sistema de Seguridad Social en Salud – fl. 22 c. 1 –.

Por último obra la Resolución No. 7233 de 2011 por medio de la cual el ISS reconoció el incrementó pensional del 14% por tener a cargo a su compañera permanente Gloria Amparo Díaz Daza – fls. 20 a 21 c. 1 –.

Por lo tanto, la compañera permanente Gloria Amparo Díaz Daza, tiene derecho en porcentaje proporcional a los 30 años convividos con el *de cujus*, el cual asciende a 86% en cuantía de $2’756.703; y la cónyuge separada, Olga Ortega de Giraldo, tiene derecho al 14%, correspondiente a la otra cuota parte, por ser la consorte con la cual existía la sociedad conyugal vigente, en cuantía de $459.450, a partir 26 de mayo de 2013, época del óbito – fl. 92 c. 1 –, incluidas las mesadas causadas y los reajustes de ley.

Efectuados los cálculos respectivos, el valor del retroactivo pensional en favor de las demandantes y en la proporción anteriormente dicha, generado desde el 26 de mayo de 2013 y hasta el 30 de septiembre de 2018 – mes anterior al proferimiento de la sentencia de segunda instancia –, asciende a un total de $198’042.999, tal como se ilustra en el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte integrante del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

En cuanto a la excepción de prescripción promovida por Colpensiones – fls. 39 y 109 c. 1–, se observa que la prestación se causó el 26 de mayo de 2013 – fl. 92 c. 1 –, al paso que la demanda se presentó por Gloria Amparo Díaz Daza el 4 de agosto de 2014 – fl. 27 c. 1– y por Olga Ortega de Giraldo el 16 de julio de 2015 – fl. 71 c. 1 –, por ende, para ninguna de las dos transcurrió el trienio previsto en el artículo 151 del C.P.L.S.S., en orden a que hubiera prescrito alguna mesada. Por lo tanto, ningún medio exceptivo está llamado a prosperar.

Por último, frente al argumento propuesto en la alzada por Gloria Amparo Díaz Daza en relación a la procedencia de los intereses moratorios, únicamente se impondrán a partir de la ejecutoria de la sentencia, por haberse la entidad de seguridad social, apegado a la minuciosa aplicación de la ley al negar el reconocimiento de la prestación para que fuese la jurisdicción laboral quien definiera la situación de las peticionarias – fls. 23 a 25 c. 1 –. Lo anterior, atendiendo el criterio del órgano de cierre de esta especialidad laboral, según la cual la exoneración frente al pago de dichos réditos moratorios sólo opera mientras el derecho pensional está en discusión (sentencia 3 de septiembre de 2014, radicación 50.259).

En consecuencia, esta Sala revocará parcialmente el fallo de primera instancia.

Sin costas de segunda instancia por tratarse del grado de consulta, las de primera serán a favor de las actoras en la misma proporción a sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira** – **Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**Revocar** parcialmente la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Gloria Amparo Díaz Daza** y **Olga Ortega de Giraldo,** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones,** para en su lugar,

1. **Declarar** que **Gloria Amparo Díaz Daza** y **Olga Ortega de Giraldo** en calidad de compañera permanente y cónyuge supérstite separada, respectivamente, les asiste el derecho a la pensión de sobreviviente causada con la muerte de Delio de Jesús Giraldo Pasos, en cuantía igual a $3’216.154 para el año 2018, por trece mesadas, en una proporción equivalente para la primera en 86% y para la segunda en 14%, a partir del 26 de mayo de 2013, junto con los reajustes de ley.
2. **Condenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de esa pensión de sobrevivientes a **Gloria Amparo Díaz Daza** y a **Olga Ortega de Giraldo**, con un retroactivo del 26 de mayo de 2013 al 30 de septiembre de 2018, por valor de $169’751.142 para la primera y $28’291.857 para la segunda y las mesadas que se sigan causando.
3. **Autorizar** a Colpensiones a descontar del valor del retroactivo reconocido, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.
4. **Condenar** a Colpensiones a pagar los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta tanto se efectúe el pago de la condena aquí impuesta.
5. **Declarar** no probadas las excepciones que propuso el fondo demandado, según lo expuesto en la parte motiva.
6. Costas en primera instancia en contra de Colpensiones y a favor de las demandantes, en la misma proporción de que trata el numeral primero de esta resolutiva.

Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada